

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

ORDENANZA

(No. 1.732)

Artículo 1o.- Se registrará con el rubro "bar", todo local debidamente autorizado para el expendio de bebidas alcohólicas y analco^hhólicas, cafés, masas y todo producto afín a los negocios definidos en los artículos 1.043, 1.044, 1.045 y 1.046 de la Ley n^o 2.998 (Código Bromatológico).

Art. 2o.- Estos comercios no podrán habilitarse al público sin el previo permiso otorgado por el Departamento Ejecutivo, el que lo / acordará conforme a los informes de la Dirección General de Bromatología y de la Inspección General.

3o.- Las instalaciones del local (salón, mostrador, depósitos), / como así también las condiciones bromatológicas, higiénicas y de seguridad del mismo, deberán ajustarse a lo prescripto por los artículos 1.072 al 1.127 del Código Bromatológico.

Art. 4o.- Estos locales deberán poseer servicios sanitarios debidamente separados por sexo, dotados de las instalaciones exigidas / por las reglamentaciones vigentes.

Art. 5o.- Las mesas en el salón se distribuirán sobre la ^{limien-} / 2,30 m2. por cada mesa con cuatro sillas, siendo requisito pre- / confección de un croquis especificando la ubicación y cantidad de / las mismas, el que deberá tener la aprobación de la oficina técnica ^{a-} / municipal respectiva.

Las puertas tendrán un ancho acorde a lo establecido por el Regla- / mento de Edificación.

Art. 6o.- Prohíbese terminantemente mantener las puertas cerradas / con pasadores u otro elemento mientras haya público dentro del local.

Art. 7o.- La iluminación de los bares deberá ser de la denominada natural, normal o de día, o sea la producida por una lámpara de 60 vatios por cada 5 m²., uniforme en todo el salón; prohibiéndose el uso de lámparas que no sean de color blanco.

Art. 8o.- Estos establecimientos podrán propagar música hasta la 1 hora los días hábiles y hasta las 2 horas los feriados y sus vacaciones.

Art. 9o.- No se permitirá, bajo ningún concepto, anexar a estos locales pistas de baile, como así tampoco el uso de cortinados u otro elemento que dificulte la perfecta visualización del interior del local desde la calle.

Art. 10o.- El personal de estos negocios no podrá ser menor de 18 años de edad, y deberá poseer Libreta de Sanidad actualizada, expedida por la Administración Sanitaria y Asistencia Social.

Art. 11o.- En estos negocios, bajo ningún concepto, se permitirá la permanencia detrás del mostrador o atendiendo al público, a persona alguna ajena al personal.

Art. 12o.- Considerase "Bar Americano o Al Paso" todo local que reúna las características especificadas en el artículo 1o. de la ley, con la variante de que en los mismos se podrán utilizar mesas, quedando prohibido contar con mesas y sillas en todo el resto del salón. Los muebles y aparatos deberán distribuirse de modo tal que permitan el libre desplazamiento de los concurrentes. Estos negocios cumplirán los mismos requisitos y condiciones establecidas para el rubro "bar", salvo en lo referente a los servicios sanitarios, a los que se les permitirá funcionar con un solo baño, para uso exclusivo de su personal, dotado de las instalaciones exigidas por las disposiciones en vigor.

Art. 13o.- Las transgresiones a los artículos 6o., 7o., 8o., 9o. y 11o de esta Ordenanza, se penarán:

Art. 7o.- La iluminación de los bares deberá ser de la denominada natural, normal o de día, o sea la producida por una lámpara de 60 vatios por cada 5 m²., uniforme en todo el salón; prohibiéndose el uso de lámparas que no sean de color blanco.

Art. 8o.- Estos establecimientos podrán propagar música hasta la 1 hora los días hábiles y hasta las 2 horas los feriados y sus vacaciones.

Art. 9o.- No se permitirá, bajo ningún concepto, anexar a estos locales pistas de baile, como así tampoco el uso de cortinados u otro elemento que dificulte la perfecta visualización del interior del local desde la calle.

Art. 10o.- El personal de estos negocios no podrá ser menor de 18 años de edad, y deberá poseer Libreta de Sanidad actualizada, expedida por la Administración Sanitaria y Asistencia Social.

Art. 11o.- En estos negocios, bajo ningún concepto, se permitirá la permanencia detrás del mostrador o atendiendo al público, a persona alguna ajena al personal.

Art. 12o.- Considerase "Bar Americano o Al Paso" todo local que reúna las características especificadas en el artículo 1o. de la ley, con la variante de que en los mismos se podrán utilizar mesas, quedando prohibido contar con mesas y sillas en todo el resto del salón. Los muebles y aparatos deberán distribuirse de modo tal que permitan el libre desplazamiento de los concurrentes. Estos negocios cumplirán los mismos requisitos y condiciones establecidas para el rubro "bar", salvo en lo referente a los servicios sanitarios, a los que se les permitirá funcionar con un solo baño, para uso exclusivo de su personal, dotado de las instalaciones exigidas por las disposiciones en vigor.

Art. 13o.- Las transgresiones a los artículos 6o., 7o., 8o., 9o. y 11o de esta Ordenanza, se penarán:

- // A la primera infracción, \$ 5.000.- m/n. de multa;
 A la segunda infracción, el duplo de la multa anterior;
 A la tercera infracción, \$ 10.000.- m/n. y clausura del local por treinta días.

Si reabierto el local, después de cumplimentarse la precedente / sanción, se cometieran nuevas transgresiones a dichas disposiciones, las mismas se penarán:

- A la primera infracción, \$ 10.000.- m/n. de multa;
 A la segunda infracción, el duplo de la multa anterior; y
 A la tercera infracción, clausura definitiva del local.

Art. 14^o.- Las infracciones a esta Ordenanza cuyas penalidades no se encuentren específicamente señaladas, se penarán con multas variables desde \$ 1.000.- m/n. a \$ 5.000.- m/n., con la accesoria de clausura temporaria o definitiva del local, en casos de reincidencias y según la gravedad de las mismas.

Art. 15^o.- Serán aplicables a estos negocios las disposiciones vigentes sobre ruidos molestos.

Art. 16^o.- Las infracciones a las determinaciones higiénicas y / bromatológicas de la presente, se sancionarán con la aplicación del régimen instituido en el "TITULO XIII - PENALIDADES" de la Ley número 2.998.

Art. 17^o.- Derógase toda disposición que se oponga al cumplimiento de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 18^o.- Acuérdate un plazo de 90 días a contar de la notificación de la presente, a los bares y bares americanos o al paso actual en funcionamiento, para cumplimentar las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 19^o.- Comuníquese

///

se a la Intendencia, publíquese y agregúese al D.M.-

Sala de Sesiones, 24 de noviembre de 1964.-

MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ
Presidente

JOSE LUDMER
SECRETARIO



SECRETARIA GENERAL DE ENTRADAS DE INTENDENCIA

30 de noviembre 1964 9.15

LUIS M. GARRIGONA
209. 11. 64
MESA GRAL. ENTRADAS DE INTENDENCIA

Complimentado a la fecha

23/12/64

[Signature]



C. 348

Subroga el dec. DE. 28581/963
Ampl. por dec. DE. 39367/969 (Circ. 285)

00021

TRES

ORDENANZA N° 1732/64

///SARIO; 14 de DICIEMBRE de 1964.-


CUMPLASE; comuníquese; publíquese y archívese en el REGISTRO MUNICIPAL.-


ENRIQUE DREIFUSS
SECRETARIO DE GOBIERNO
Y CULTURA




RODOLFO BERCOVICH
INTENDENTE MUNICIPAL

Rosario, 23 de diciembre de 19 64
Cumplido en la fecha según arcular 348



SUBSECRETARIA
DE GOBIERNO
RESOLVIÓ:
REVISÓ:

H. C. D.
AR.

Contentó

V. B.

COPIÓ